

LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LOS DERECHOS DE AUTOR

(Textos extraídos de la web del Ministerio de Cultura: <http://www.mcu.es/propiedadInt/index.html>)

1. Definición de la propiedad Intelectual

La propiedad intelectual es el conjunto de derechos que corresponden a los autores y a otros titulares (artistas, productores, organismos de radiodifusión...) respecto de las obras y prestaciones fruto de su creación.

Al Ministerio de Cultura le corresponde proponer las medidas, normativas o no, para lograr la adecuada protección de la propiedad intelectual.

2. Sujetos de propiedad intelectual

Es preciso distinguir entre los sujetos de los derechos de autor, y los sujetos de los otros derechos de propiedad intelectual (conocidos también como derechos afines, conexos o vecinos):

2.1. Sujetos de los derechos de autor:

Se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica. Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro. La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación.

La condición de autor tiene un carácter irrenunciable; no puede transmitirse "inter vivos" ni "mortis causa", no se extingue con el transcurso del tiempo así como tampoco entra en el dominio público ni es susceptible de prescripción.

2.2. Sujetos de los otros derechos de propiedad intelectual:

- **Artistas intérpretes o ejecutantes.** Se entiende por tal a la persona que represente, cante, lea, recite o interprete en cualquier forma una obra. A esta figura se asimila la de director de escena y de orquesta.
- **Productores de fonogramas.** Persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa y responsabilidad se realiza por primera vez la fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos.
- **Productores de grabaciones audiovisuales.** Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa y asume la responsabilidad de la grabación audiovisual.
- **Entidades de radiodifusión.** Personas jurídicas bajo cuya responsabilidad organizativa y económica se difunden emisiones o transmisiones.
- **Creadores de meras fotografías.** Persona que realice una fotografía u otra reproducción obtenida por procedimiento análogo a aquélla, cuando ni una ni otra tengan el carácter de obras protegidas en el Libro I de la Ley de Propiedad Intelectual.
- **Protección de determinadas producciones editoriales.** Hace referencia a las obras inéditas en dominio público y a determinadas obras no protegidas por las disposiciones del Libro I del TRLPI.

3. Derechos de la Propiedad Intelectual

3.1. Derechos

Por lo que respecta a los derechos que conforman la propiedad intelectual se distinguen los derechos morales y los derechos patrimonial:

- **Derechos morales:**
Frente a los sistemas de corte anglosajón, la legislación española es claramente defensora de los derechos morales, reconocidos para los autores y para los artistas intérpretes o ejecutantes. Estos derechos son irrenunciables e inalienables, acompañan al autor o al artista intérprete o ejecutante durante toda su vida y a sus herederos o causahabientes al fallecimiento de aquellos. Entre ellos destaca el derecho al reconocimiento de la condición de autor de la obra o del reconocimiento del nombre del artista sobre sus interpretaciones o ejecuciones, y el de exigir el respeto a la integridad de la obra o actuación y la no alteración de las mismas.

- **Derechos de carácter patrimonial:**

Hay que distinguir entre:

Derechos relacionados con la explotación de la obra o prestación protegida, que a su vez se subdividen en derechos exclusivos y en derechos de remuneración:

Los derechos exclusivos son aquellos que permiten a su titular autorizar o prohibir los actos de explotación de su obra o prestación protegida por el usuario, y a exigir de este una retribución a cambio de la autorización que le conceda.

Los derechos de remuneración, a diferencia de los derechos exclusivos, no facultan a su titular a autorizar o prohibir los actos de explotación de su obra o prestación protegida por el usuario, aunque si obligan a este al pago de una cantidad dineraria por los actos de explotación que realice, cantidad esta que es determinada, bien por la ley o en su defecto por las tarifas generales de las entidades de gestión.

Derechos compensatorios, como el derecho por copia privada que compensa los derechos de propiedad intelectual dejados de percibir por razón de las reproducciones de las obras o prestaciones protegidas para uso exclusivamente privado del copista.

4. Preguntas frecuentes

4.1. La duración y transmisión de los derechos de propiedad intelectual

¿Cuál es la duración de los derechos de propiedad intelectual?

El plazo general de los derechos de explotación de la obra es la vida del autor y setenta años después de su muerte. Existen otros plazos para los derechos morales y para otras prestaciones, así como para las obras de autores fallecidos antes de 1987.

¿Cuándo una obra o prestación está en dominio público?

Cuando el plazo de protección de los derechos ha expirado la obra o prestación pasa al dominio público, pudiendo ser utilizada por cualquiera, de forma libre y gratuita.

¿Son transmisibles los derechos de propiedad intelectual?

En general, los derechos patrimoniales son transmisibles a través de documento escrito.

4.2. La infracción de los derechos de propiedad intelectual

¿Qué consecuencias tiene la utilización de obras y prestaciones sin autorización?

La utilización de obras y prestaciones sin autorización de los titulares puede suponer la infracción de los derechos de propiedad intelectual. Ante una infracción, el titular puede ejercitar las acciones penales y/o civiles previstas en la ley.

¿Cómo se castiga la piratería?

La piratería, en los supuestos más graves, está tipificada en los artículos 270, 271 y 272 del Código Penal, castigándose con penas de prisión y multa.

Si alguien infringe mis derechos de propiedad intelectual ¿me pueden asesorar?

La Subdirección General de Propiedad Intelectual no tiene entre sus funciones la asesoría a personas físicas o jurídicas. Para ello debe consultar a un abogado especialista en la materia.

4.3. La propiedad intelectual en general

¿Qué es la propiedad intelectual?

La propiedad intelectual está integrada por una serie de derechos de carácter personal y/o patrimonial que atribuyen al autor y a otros titulares la disposición y explotación de sus obras y prestaciones.

¿Qué ley regula la propiedad intelectual?

El texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

¿Qué protege la propiedad intelectual?

La propiedad intelectual protege las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas en cualquier medio, tales como libros, escritos, composiciones musicales, obras dramáticas, coreografías, obras audiovisuales, esculturas, obras pictóricas, planos, maquetas, mapas, fotografías, programas de ordenador y bases de datos. También protege las interpretaciones artísticas, los fonogramas, las grabaciones audiovisuales y las emisiones de radiodifusión.

¿Qué se excluye de la protección de la propiedad intelectual?

Se excluyen las ideas, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí, aunque no la expresión de los mismos. También se excluyen las disposiciones legales o reglamentarias, sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos de los organismos públicos, así como las traducciones de dichos textos.

¿Por qué es necesario proteger la propiedad intelectual?

Los derechos de propiedad intelectual otorgan además del reconocimiento a los creadores, la retribución económica que les corresponde por la realización de sus obras y prestaciones. Es también un incentivo a la creación y a la inversión en obras y prestaciones de la que se beneficia la sociedad en su conjunto.

¿Cuándo una obra o prestación está protegida?

Se protegen desde el momento de su creación, recibiendo los titulares la plena protección de la ley desde ese momento y sin que se exija el cumplimiento de ningún requisito formal.

¿Qué son las medidas tecnológicas de protección?

Las medidas tecnológicas se pueden definir como los instrumentos que están destinados a impedir o restringir al usuario de obras o prestaciones protegidas que no cuente con la pertinente autorización, la reproducción, comunicación pública, etc. de ellas.

Lo que no pueden impedir las medidas tecnológicas a los usuarios de los derechos de explotación es disfrutar de algunos de los límites impuestos a los derechos de explotación. Estos límites impuestos por razones de tipo social, cultural, de seguridad nacional, etc. permiten a los usuarios-beneficiarios que puedan utilizar en determinados casos los derechos de reproducir, comunicar, distribuir, etc sin requerir la pertinente autorización a sus respectivos titulares.

Toda vez que la aplicación de las medidas tecnológicas puede en la práctica desvirtuar alguno de los límites impuestos a los derechos de explotación de los titulares de derechos de propiedad intelectual, ha sido necesario establecer que estos últimos faciliten los medios para que los beneficiarios de esos límites disfruten de los mismos. Cuando los titulares no faciliten estos medios voluntariamente, los beneficiarios de esos límites podrán acudir a órganos jurisdiccionales a los fines de hacer efectivos el cumplimiento de dicha obligación.

4.4. La copia privada

¿La copia privada es un derecho de los usuarios de obras y prestaciones protegidas?

No es un derecho, es un límite al derecho de reproducción que ostentan los titulares de los derechos de propiedad intelectual de las obras y prestaciones protegidas.

Este límite permite que determinadas obras divulgadas a la cual haya tenido acceso legal una persona física pueda ser reproducida por esta, siempre que la copia que obtenga no sea utilizada de forma colectiva, ni lucrativa.

¿Por qué se ha establecido este límite al derecho de reproducción?

Para permitir que las personas físicas puedan mediante equipos, aparatos y soportes idóneos realizar copias de obras y prestaciones protegidas sin necesidad de tener que contar con la autorización de su titular.

¿Por qué la copia privada origina una compensación a favor de los titulares de las obras?

Para compensar el daño económico que supone la realización de copias para uso privado que la ley permite que se hagan las personas físicas.

¿Quién está obligado a pagar la compensación por la copia privada?

En España la obligación del pago de la compensación corresponde a los fabricantes e importadores de equipos y soportes idóneos para la reproducción de obras, que vayan a destinarlos a la distribución comercial o utilización dentro del territorio español. Además de los anteriores sujetos obligados al pago, los sucesivos adquirentes en la cadena de distribución que no sean considerados consumidores finales o usuarios de los equipos y soportes, son considerados responsables solidarios del pago de la compensación.

¿Quién determina qué equipos y soportes idóneos para la reproducción están sujetos al pago de la compensación por copia privada y el importe de la misma?

En el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual se especifican los equipos, materiales y soportes de reproducción analógica que están sujetos al pago de una compensación, así como el importe de la misma.

La determinación de los equipos, materiales y soportes digitales sujetos al pago de la compensación y su importe lo determinan conjuntamente el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previa negociación de los acreedores y deudores de la compensación y consulta al Consejo de Consumidores y Usuarios.

¿Puedo hacer una copia privada de cualquier tipo de obra o prestación protegida que se haya divulgado?

Si, excepto de los programas de ordenador y las bases de datos electrónicas.

4.5. El registro de la propiedad intelectual

¿Es necesario registrar una obra para protegerla?

No. Al protegerse la obra por el sólo hecho de su creación, la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual es voluntaria. Es conveniente, sin embargo, indicar la reserva de derechos y el símbolo ©, en el caso de una obra o prestación o, si se trata de fonogramas el símbolo ®.

Las ventajas que ofrece la inscripción en Registro son, además de proporcionar una prueba cualificada de que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular, salvo que se demuestre lo contrario, la de dar publicidad a los derechos inscritos.

¿Cómo puedo registrar una obra o prestación?

Se debe presentar una solicitud ante el Registro de la Propiedad Intelectual y pagar una tasa. El modelo de solicitud así como la documentación que hay que acompañar en cada caso, se facilitan en El Registro General de la Propiedad Intelectual.

[Enlace a "El Registro General de la Propiedad Intelectual"](#)

¿Dónde se registra?

En cualquier Registro Territorial o en sus Oficinas Delegadas, si las tuviere, o en las Oficinas Provinciales del Registro Central, a voluntad e interés del autor. Las direcciones de las oficinas

del Registro General de la Propiedad Intelectual pueden consultarse en Direcciones de interés
[Enlace a "Direcciones de interés"](#)

4.6. Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual

¿Qué son las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual?

Las entidades de gestión son entidades sin ánimo de lucro que tienen por objeto "la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual".

Estas entidades, que en España se han constituido como asociaciones de titulares de derechos de propiedad intelectual (autores, artistas, productores, etc), deben contar con la autorización del Ministerio de Cultura para funcionar como tales.

¿Cuántas son las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual?

Hasta la fecha, el Ministerio de Cultura ha autorizado ocho entidades de gestión, que representan a los siguientes titulares de derechos:

De autores: **SGAE** (Sociedad General de Autores y Editores), **CEDRO** (Centro español de derechos reprográficos), **VEGAP** (Visual entidad de gestión de artistas plásticos), **DAMA** (Derechos de autor de medios audiovisuales).

De Artistas intérpretes o ejecutantes: **AIE** (Artistas intérpretes o ejecutantes, sociedad de gestión de España, AISGE (Artistas intérpretes, sociedad de gestión).

De Productores: **AGEDI** (Asociación de gestión de derechos intelectuales), **EGEDA** (Entidad de Gestión de Derechos de los productores audiovisuales).

¿Para qué sirven las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual?

Con el establecimiento y funcionamiento de las entidades de gestión se garantiza una explotación eficaz de las obras y prestaciones protegidas en beneficio de sus titulares y de los usuarios. De los titulares, porque estos tienen asegurado el control del uso de sus obras tanto en España como en el extranjero (esto último en virtud de los acuerdos de reciprocidad que suscriben con las entidades de gestión extranjeras); y de los usuarios, porque estos acudiendo a las entidades de gestión tienen asegurado en los supuestos de usos masivos de obras y prestaciones, el uso pacífico del repertorio mundial representado por esta entidades.

¿Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual son privadas o públicas?

En su organización y funcionamiento las entidades de gestión, como entes privados que son, funcionan con total autonomía y están solo sujetas a la observancia de las normas del ordenamiento jurídico y en particular a lo dispuesto en la Ley de Propiedad intelectual.

¿Como desempeñan sus funciones las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual?

Para gestionar los derechos que sus estatutos le tienen encomendados, las entidades de gestión conceden a los usuarios autorizaciones no exclusivas para utilizar los derechos de los colectivos de titulares que representan a cambio de una contraprestación económica. La determinación de las contraprestaciones económicas que los usuarios deben abonar a las entidades de gestión por las autorizaciones que reciben, las fijan aquellas mediante el establecimiento de las tarifas generales que no están sujetas a la previa o posterior aprobación

por el Ministerio de Cultura, sin perjuicio de la obligación de negociar las tarifas con asociaciones de usuarios que quieran utilizar los derechos que tienen encomendados para su gestión.

Las cantidades recaudadas son abonadas a sus legítimos titulares previo el descuento de unos porcentajes variables destinados a atender los gastos en que incurren para prestar estos servicios.

Además de atender a su finalidad de gestionar derechos, las entidades por imposición legal deben prestar a los colectivos de titulares que representan servicios asistenciales, formativos y promocionales.

¿Por qué debo de pagar en algunos casos a más de una entidad de gestión por el uso de obras o prestaciones protegidas (grabaciones musicales, audiovisuales, etc.)?

Las entidades de gestión son entidades sin ánimo de lucro que tienen por objeto, "la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual".

Con este fin, han sido autorizadas hasta la fecha por el Ministerio de Cultura **ocho** entidades de gestión:

De autores: SGAE (Sociedad General de Autores y Editores), CEDRO (Centro español de derechos reprográficos), VEGAP (Visual entidad de gestión de artistas plásticos), DAMA (Derechos de autor de medios audiovisuales).

De Artistas intérpretes o ejecutantes: AIE (Artistas intérpretes o ejecutantes, sociedad de gestión de España, AISGE (Artistas intérpretes, sociedad de gestión).

De Productores: AGEDI (Asociación de gestión de derechos intelectuales), EGEDA (Entidad de Gestión de Derechos de los productores audiovisuales).

Los derechos de propiedad intelectual, que corresponden a los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores fonográficos o audiovisuales y otros titulares, se caracterizan por su independencia y compatibilidad. La compatibilidad permite que sobre un soporte (cd o cassette) que contiene por ejemplo, una grabación exclusivamente sonora (fonograma), coexistan o converjan los derechos de explotación reconocidos por nuestra ley a distintos titulares, así encontramos los derechos del autor de la letra y la música, del intérprete vocalista o ejecutante de los instrumentos musicales y los del productor de la grabación que es aquel bajo cuya iniciativa y responsabilidad se lleva a cabo la grabación.

Esta variedad de titulares de derechos presentes en determinadas explotaciones de obras y prestaciones protegidas (canciones, film, etc) contenidas en un soporte determinado (cd,dvd), se traduce en la intervención de las respectivas entidades de gestión que tienen encomendadas la gestión de los derechos de explotación.

Así las cosas si hacemos uso de la grabación musical contenida en un soporte (cd o casete) por ejemplo para ambientar o amenizar un establecimiento esto es comunicar al público el contenido de la grabación, estaremos utilizando los derechos que la ley ha reconocido a los distintos titulares. Y como quiera que estos titulares han encomendado su gestión, bien voluntariamente o por disposición legal a las entidades de gestión, necesariamente deberemos acudir a cada una de ellas para solicitar la autorización para usar los derechos que ellas gestionan y pagar el precio que ellas fijen mediante sus tarifas.

¿Qué es el ISMN?

El ISMN –International Standard Music Number- es el número internacional que identifica unívocamente las publicaciones de música escrita, ya sea para su venta, alquiler, difusión gratuita o a efectos de derechos de autor.

Sirve para racionalizar la elaboración y el tratamiento de las publicaciones de música escrita y sus respectivos datos bibliográficos, para las editoriales, el comercio de música y las bibliotecas.

El código numérico consta de 10 dígitos estructurados en 4 elementos, algunos de los cuales son de longitud variable. Irá siempre precedido por las siglas ISMN

Por ejemplo: **M-2306-7118-7**

M: letra que distingue el ISMN de otros números normalizados, es la M de música.

2306: prefijo editorial que identifica al editor y es de longitud variable. A los editores con una gran producción se les asigna números más cortos que a los que publican menos, los cuales tendrán números de mayor extensión. La cantidad de dígitos guarda relación con el siguiente elemento.

7118: identifica los ítems o publicaciones de una obra disponibles por separado. Este número es asignado por la editorial.

7: dígito de validación que verifica que el número es correcto, siendo calculado matemáticamente

Para facilitar la lectura los cuatro elementos irán separados por guiones.

La norma ISO 10957 define las reglas básicas del sistema ISMN

Importante:

Desde el 1 de enero de 2008 el ISMN consistirá en 13 dígitos

A los números existentes se les añadirá el prefijo 979-

La M- inicial del ISMN de 10 dígitos será reemplazada por el 0- (cero)

El número resultante de 13 cifras será el mismo que el EAN-13, número que actualmente corresponde al código de barras

ISMN-13, el nuevo ISMN de 13 dígitos

Consiste en un prefijo de 4 cifras **979-0** que identifica las publicaciones de **música escrita**, seguido del elemento central de 8 dígitos (compuesto a su vez por el prefijo editorial y el identificador de la edición de una obra), el último número es el dígito de control que indica la validez del mismo.

El ISMN aumentará su tamaño pasando de 10 a 13 dígitos desde el **1 de enero de 2008**. Será idéntico al **EAN-13**, número que actualmente corresponde al código de barras. De este modo se añadirá el prefijo EAN 979 y la “M” será sustituida por el “0”.

Es importante señalar que el **dígito de control** en ambos formatos **no cambia**, ya que el cálculo se realiza de acuerdo al módulo 10 del algoritmo EAN.

¿Por qué se revisa la norma?

Con el propósito de que sea compatible con el actual ISBN de 13 dígitos, y con los sistemas de identificación más utilizados como el EAN.

La nueva norma no solo supone un aumento del número de dígitos sino que brindará la posibilidad de realizar definiciones más precisas en la identificación de las publicaciones electrónicas.

También dará la posibilidad de especificar los metadatos (información descriptiva) asociados a los ISMN asignados.

Armonización con el ISBN-13

La normativa que regula el ISBN (Número Internacional Normalizado del Libro) establece como prefijo el 978, añadiendo que una vez agotado se introducirá el 979.

El ISMN tendrá asignado por tanto el primer número de los 10 restantes, es decir el **979-0**, dejando el resto al ISBN.

FAQ – Preguntas frecuentes

¿Qué sucede con los ISMN que han sido obtenidos por un editor pero que todavía no se han asignado?

El editor puede continuar utilizándolos hasta que se hayan agotado, pero deberá convertir el formato numérico al estándar de 13 dígitos, prefijo 979 y reemplazar la M- por el 0- (cero).
Ejemplo:

ISMN M-345-24680-5 se convierte en **ISMN 979-0-345-24680-5**

¿Deberán ser asignados los nuevos ISMN a los productos que ya han sido publicados?

No. Los ISMN existentes deberán ser convertidos del formato de 10 caracteres al de 13 cifras (prefijo 979) en 2008. Se aplicará a cualquier título que sea susceptible de transacciones, por tanto se deberá incluir en los títulos descatalogados como en los que formen parte del catálogo en curso.

En las **operaciones con código de barras**: Los ISMN y el código de barras de estas publicaciones no necesitarán cambiarse hasta que no se reimpriman ya que este código representa el EAN 13, el mismo número que el nuevo ISMN de 13 dígitos.

¿Los ISMN de 10 cifras, anteriormente asignados, pueden ser reutilizados por los editores a sus nuevas publicaciones añadiendo el prefijo 979?

No. La adición del prefijo 979 a un ISMN previamente utilizado no lo convierte en un nuevo ISMN, por tanto no debe ser asignado a una nueva publicación.

¿A finales del 2008 seré capaz de comunicarme con mis socios comerciales utilizando el ISMN-10?

En 2008 el ISMN será un número de 13 dígitos y todos los sistemas automatizados deberán utilizarlo con ese formato. Después de esta fecha las operaciones comerciales no admitirán el ISMN-10. Durante el periodo de transición, sin embargo, se realizarán las modificaciones necesarias entre los socios comerciales para admitir ambos formatos.

¿Los editores deberán utilizar el nuevo ISMN-13 o podrán continuar usando el de 10 dígitos?

Los editores tendrán que cambiar sus sistemas para adaptarse al ISMN de 13 dígitos a finales del 2008. Es importante que los sistemas automatizados se ajusten en esa fecha para ser capaces de operar con sus socios comerciales sin ninguna interrupción.

Si nuestra compañía todavía tiene muchos ISMN de 10 cifras, ¿por qué necesitamos reformatearlos como ISMN de 13 dígitos?

La norma internacional del ISMN está cambiando. Su sistema dirige todo el comercio a un nivel mundial y la asignación de ISMN está organizada basándose en este principio global.

¿Pueden imprimirse ambos ISMN de 10 y 13 cifras en la misma publicación?

En las obras publicadas a lo largo del 2008. Después de esta fecha solamente el ISMN-13.

Sin embargo las que lleven **código de barras** y hayan sido publicadas después del 1 de enero del 2008, deberán llevar impreso el ISMN de 13 dígitos sobre el código de barras, en formato legible y separado con guiones. El mismo número con formato EAN-13 (sin guiones y espacios) debajo.